



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita.

Funza, Cundinamarca., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA** - CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO - **252863105001-2019-00385-00**  
**DEMANDANTE: CAMPO ELIAS CASTRO VANEGAS**  
**DEMANDADO: ANDRES MAURICIO ROA ALARCON**

Revisadas las presentes diligencias el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el **CONSORCIO VIAL MADRID** representado por el señor Andrés Mauricio Roa Alarcón conforme como se indicó en la audiencia anterior, dentro del término legal no allegó escrito de contestación, por lo que de conformidad con el artículo 31 del C.P.T., se dispone a **TENER POR NO CONTESTADA** la misma por parte del mencionado consorcio.
2. Se **REQUIRE** al demandado ANDRES MAURICIO ROA ALARCON para que aporte los certificados de existencia y representación legal y direcciones donde puedan ser notificadas las restantes sociedades vinculadas CASIA LTDA, TOWER COMPANY ARCHITECT & ENGINEER S.A.S., toda vez que no se aportaron los mismos en correo que este remitió el 17 de octubre de 2023 (pdf 13) sin que se indicara la razón por la cual no fueron allegados.
3. Los trámites de notificación surtidos por el apoderado de la parte demandante, frente a las sociedades INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS CASIA S.A.S. y PANIVI S.A.S., no se tienen en cuenta, toda vez que la comunicación indicó (fls. 2 pdf 16 y 17) que: *“SE PREVIENE, QUE DE NO COMPARECER AL JUZGADO DENTRO DEL TERMINO PREVISTO, SE PROCEDERA EN FORMA INMEDIATA EN CONCORDANCIA CON EL ART 29 DEL CPL, MODIFICADO POR EL ART. 16 DE LA LEY 712 DE 2001 A DESIGNARLE UN CURADOR AD LITEM, ORDENANDO A SU VEZ EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO”*, lo que es incorrecto, toda vez que al surtirse la notificación personal bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022 como aquí se pretendió, no resulta aplicable la norma consignada en dicha comunicación, porque no es cierto que se designe curador ad litem ante la no comparecencia del demandado, ya que dicha consecuencia jurídica es aplicable cuando el extremo pasivo no es hallado o se impide su notificación, circunstancias que en el presente caso al momento no se encuentra acreditado.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a rehacer de manera correcta el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta lo descrito en la presente providencia y aportando las constancias respectivas que de cuenta que la notificación surtida ingresó efectivamente a la bandeja de entrada del destinatario.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de la presente providencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que intente la notificación a los restantes demandados en el evento de poder obtener de manera directa los certificados y direcciones de notificación de las restantes demandadas, a fin de adelantar el presente asunto. Se le pone de presente igualmente que, frente al vinculado Oscar Daniel Garzón Forero la matrícula se encuentra cancelada (fl. 9, pdf 13),

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e2d84d3708c6feb92749775326121486d6830969f8d6444356acd0cfec4c66**

Documento generado en 23/04/2024 12:16:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**